

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-602/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA Y ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de apelación **SM-RAP-59/2019** y **SM-RAP-61/2019 acumulados**. Se desecha, ya que el recurso se interpuso de forma extemporánea.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESUELVE	5

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho. El tres de abril de dos mil diecinueve, se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales presentaran el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

1.2. Dictamen consolidado y resolución. El seis de noviembre siguiente, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación en el ámbito local y registro local, correspondientes al ejercicio 2018. El Dictamen consolidado se identificó con el número de acuerdo **INE/CG462/2019** y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el mismo como **INE/CG465/2019**.

1.3. Recurso de apelación. El doce de noviembre, el PRD inconforme con el dictamen consolidado y la resolución precedente, interpuso un recurso de apelación.

1.4. Resolución impugnada. El cuatro de diciembre, la Sala Monterrey confirmó lo que fue materia de impugnación en el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

1.5. Recurso de reconsideración. El once de diciembre, el PRD interpuso el presente medio de impugnación.

1.6. Turno y radicación. Mediante un acuerdo de doce de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-602/2019** a la ponencia del magistrado instructor, quien, en su oportunidad, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el PRD, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, ya que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10,

SUP-REC-602/2019

párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la ley citada.

El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Monterrey, la cual confirmó el dictamen consolidado y la resolución dictada por el Consejo General del INE, relativa a los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, en específico con respecto a las conclusiones sancionatorias identificadas como **3-C7-ZC**, **3-C11-ZC**, **3-C12-ZC** y **3-C26-ZC** en el estado de Zacatecas.

De las constancias de autos se advierte que el cinco de diciembre, se le notificó al PRD, por medio de estrados, sobre la sentencia emitida por la Sala Monterrey.

Lo anterior, porque, como consta de la cédula y razón de notificación, el día que se practicó la diligencia para notificarle personalmente al PRD con respecto a la sentencia dictada por la autoridad responsable, se encontró cerrado el domicilio señalado por el instituto político para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual se procedió a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula correspondiente, así como, copia de la sentencia emitida por la Sala Monterrey. Como consecuencia de lo anterior, se notificó la sentencia controvertida por estrados¹.

Consecuente con lo anterior, el **cinco de diciembre**, la Sala Monterrey le notificó al PRD sobre la sentencia controvertida por medio de **estrados**, por lo que el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del **seis al diez de diciembre**².

¹ De conformidad con el artículo 27, numeral 4, de la Ley de Medios. Las constancias de notificación se encuentran visibles en las hojas 215 a 217 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-602/2019.

² El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia controvertida.

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican, razón por la cual la notificación por estrados surtió sus efectos el cinco de noviembre³, y el seis siguiente inició el plazo de interposición del recurso de reconsideración⁴.

En este contexto, puesto que el recurso se interpuso el **once de diciembre** siguiente, resulta extemporáneo y lo procedente es el desechamiento de la demanda interpuesta.

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Cabe señalar que, no se consideran para efecto del plazo los días sábado siete y domingo ocho de diciembre por ser inhábiles y el asunto no estar vinculado con el desarrollo de un proceso electoral. De conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

³ Similar criterio se estableció en el SUP-REC-567/2019.

⁴ Cabe señalar que es criterio de las Sala Superior que únicamente en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, la notificación por estrados surte efectos hasta el día siguiente en que se practica, supuesto que en la especie no se actualiza en este asunto.

Véase la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, Quinta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

SUP-REC-602/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS